

SESIONES ORDINARIAS

2009

ORDEN DEL DIA N° 2129

COMISION DE OBRAS PUBLICAS

Impreso el día 3 de noviembre de 2009

Término del artículo 113: 12 de noviembre de 2009

SUMARIO: Ley de Trabajo Decente y Digno, sobre exigencia de un certificado de libre deuda por obligaciones de la seguridad social. Implementación. **Sylvestre Begnis, Leverberg, Basteiro, Recalde y Pereyra.** (2.363-D.-2009.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Sylvestre Begnis, Basteiro, Recalde, y Pereyra, y de la señora diputada Leverberg, sobre la exigencia previa de un certificado de libre deuda por obligaciones de la seguridad social, a licenciatarios o concesionarios, en los contratos de obra pública; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Edgardo F. Depetri. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Eduardo E. Kenny. – Horacio A. Alcuaz. – Osvaldo R. Salum. – Octavio Argüello. – José A. Arbo. – Miguel A. Barrios. – Nélide Belous. – Daniel A. Brue. – Zulema B. Daher. – Juan C. Gioja. – Stella M. Leverberg. – Timoteo Llera. – Manuel A. Morejón. – Raúl O. Paroli. – Elsa S. Quiroz. – Gustavo M. Zavallo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE TRABAJO DECENTE Y DIGNO

Artículo 1° – La administración pública nacional, sus dependencias, reparticiones, entidades autárquicas y descentralizadas y las empresas en las que Estado

nacional tenga participación accionaria, deberán exigir, previo a la adjudicación de cualquier licitación, contratación directa o adjudicación de licencias de cualquier tipo, un certificado de libre deuda por obligaciones de la seguridad social. Esta obligación alcanzará a las sociedades privadas y los respectivos subcontratantes directos, prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y de servicios públicos.

Art. 2° – La o las obras sociales del personal ocupado por el presentante extenderán el correspondiente libre deuda que comprenderá los aportes y obligaciones emergentes de la ley 23.660, concordantes, decretos y resoluciones aplicables.

Art. 3° – La aseguradora de riesgo del trabajo, o quien reemplace a las mismas en el futuro, a la que se encuentre afiliado el presentante, extenderá copia fiel del correspondiente contrato de afiliación o contrato mediante el cual se asegure a los trabajadores por los riesgos originados en el trabajo, conteniendo la nómina de los cubiertos correspondientes a los trabajos a desarrollar por ocasión del contrato por el cual se presentan a la licitación, contratación directa o adjudicación de licencias.

Art. 4° – La AFIP, o el organismo que la reemplace en el futuro, extenderá el correspondiente certificado de libre deuda previsional, emergente de las obligaciones del sistema de jubilaciones y pensiones.

Art. 5° – El presentante, mediante declaración jurada y firma certificada por autoridad judicial o bancaria, deberá manifestar que la totalidad de los trabajadores involucrados en los procesos productivos y/o de servicios que ofrezca en las licitaciones o adjudicación de licencias de cualquier tipo, se encuentran debidamente inscriptos ante la totalidad de los organismos nacionales y previsionales, como asimismo que para los mismos trabajos productivos y/o servicios no utiliza mano de obra infantil.

Art. 6° – Cuando se compruebe que en un contrato celebrado por sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarios o permisionarias de obras y de servicios públicos o sus subcontratantes directos obligados por la presente ley hayan violado sus disposiciones, el ministerio en cuya jurisdicción actúe la persona contratante deberá disponer que ningún otro contrato, concesión, permiso o licencia le sea adjudicado por parte de la administración pública nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas y las empresas del Estado por un lapso de tres (3) a diez (10) años según la gravedad del caso. El acto administrativo que aplique dicha sanción será comunicado a los registros nacionales y provinciales correspondientes.

Art. 7° – La Sindicatura General de la Nación y los entes reguladores serán los encargados del control del cumplimiento de la presente y propondrán las sanciones previstas precedentemente. Cualquier persona o institución afectada podrá efectuar la correspondiente denuncia interviniendo como parte en el expediente administrativo.

Art. 8° – El texto de la presente ley deberá formar parte integrante de los pliegos de condiciones o de los instrumentos de las respectivas compras o contrataciones alcanzadas por sus disposiciones, a los que deberá adjuntarse copia del mismo.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo invitará a los gobiernos de las provincias y al Gobierno Autónomo de la

Ciudad de Buenos Aires, a efectos de que adopten regímenes similares al contenido en esta ley en sus jurisdicciones.

Art. 10. – Las disposiciones precedentes se aplicarán a las licitaciones y contrataciones cuya tramitación se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley y, en la medida que sea factible, en aquellas en que por no haber todavía situaciones firmes, fuera posible aplicar total o parcialmente aspectos contemplados en el nuevo régimen.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan H. Sylvestre Begnis. – Sergio A. Basteiro.
– Stella M. Leverberg. – Guillermo A.
Pereyra. – Héctor P. Recalde.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Sylvestre Begnis, Basteiro, Recalde y Pereyra, y de la señora diputada Leverberg, sobre la exigencia previa de un certificado de libre deuda por obligaciones de la seguridad social, a licenciatarios o concesionarios, en los contratos de obra pública. Luego de su análisis ha creído conveniente dictaminarlo favorablemente sin modificaciones.

Edgardo Depetri.